SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Materia: Penal.

Recurrente: Bertinio Solano.
Abogado: Dr. Manuel Puello Ruiz.
Recurrido: Adriano Cabrera.

Abogado: Dr. Julio César Vizcaino.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1997 años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertinio Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 456919 serie Ira., domiciliado y residente en la calle Joaquín Hichaute, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alquacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz, a nombre y representación del recurrente Bertinio Solano, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, así como personas heridas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 27 de julio de 1993, una sentencia correccional con el No. 848, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Puello Ruiz, el día 4 de octubre de 1993, a nombre y representación del señor Bertinio Solano y de la señora Santa Báez, contra la sentencia No. 848 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Bertinio Solano y Manuel Antonio Luciano Tejeda, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Se declara al nombrado Bertinio Solano, culpable de la violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Tres Cientos Pesos RD\$300.00 de multa y costas acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Se declara al nombrado Manuel Antonio Luciano Tejada, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación a la Ley 241. En cuanto a él, se declaran las costas de oficio; CUARTO: Se admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Adriano Cabrera, contra el prevenido Bertinio Solano y contra Santa Báez, persona civilmente responsable: QUINTO: En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia, se condena a Bertinio Solano y Santa Báez al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$175,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales debido a la lesión permanente recibida en el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Germinal Muñoz Grillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bertinio Solano por no haber comparecido no obstante citación legal: TERCERO: En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Bertinio Solano, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; CUARTO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Adriano Cabrera, a través de su abogado Dr. Julio César Vizcaino, en contra del prevenido Bertinio Solano y de la persona civilmente responsable, Santa A. Báez; QUINTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Bertinio Solano y la persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$175.000.00) en favor y provecho del señor Adriano Cabrera, por los daños y perjuicios, morales y materiales, recibidos a consecuencia del accidente confirmado el

aspecto civil de la sentencia apelada; SEXTO: Se condena al prevenido Bertinio Solano y a la persona civilmente responsable Santa A. Báez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Doctor Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se condena al prevenido Bertinio Solano y a la persona civilmente responsable Santa A. Báez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil"; Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Bertinio Solano, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bertinio Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente persona civilmente responsable al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico.